

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242023 00127 00**

Accionante: **Hernando Humberto Alarcón Arenas.**

Accionada: **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.**

Vinculados: Personería de Bogotá, Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, Federación Colombiana de Municipios –SIMIT y a la Ventanilla Única de Servicios de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Derechos Involucrados: Petición y debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Hernando Humberto Alarcón Arenas por intermedio de apoderada judicial interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales de igualdad, petición y debido proceso, los cuales considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 10 de octubre de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada ante la imposición de los comparendos números 11001000000032838060 y 11001000000035268779, a efectos de solicitar la documentación que soporte la notificación de los mismos y el proceso que fue adelantado.

2.2. El 15 de noviembre de 2022 le brindaron respuesta a la petición explicándole que, la notificación se realizó por aviso por cuanto la citación fue devuelta “por encontrar CERRADO”. Por lo cual, consideró que se incurrió en faltas de publicidad y debido proceso.

2.3. También presentó ante la convocada, solicitud de nulidad y restablecimiento de derecho, que le correspondió el radicado número 202361200069492 de 10 de enero del 2023, sin embargo, fue negada la petición.

2.4. Requirió se debe dar aplicación a la Sentencia C-038 del 2020 referente a la obligación de identificar al infractor.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá le “exonere el pago de los comparendos acá mencionados y se elimine el registro de los mismos de todas las centrales de datos en los que aparezcan.” Además, pidió se dé respuesta de fondo a sus solicitudes.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 6 de febrero de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Consorcio Circulemos Digital refirió ser concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad a partir del 1° de marzo de 2022, refirió que, recibe, da trámite y resuelve sobre las peticiones que presentan frente a vehículos matriculados en Bogotá, aclarando que, no tiene competencia respecto a trámites contravencionales.

3.3. El Registro Único Nacional de Tránsito RUNT indicó que, no le constan los hechos descritos por el actor. Además, desconoció haber recibido el derecho de petición objeto de la tutela.

3.4. La Personería de Bogotá alegó falta de legitimación en la casusa por pasiva, refiriendo que, traslado a la Secretaría Distrital de Movilidad la solicitud interpuesta por el accionante de conformidad con lo señalado en el

artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y en observancia de los artículos 12 y 13 del Acuerdo Distrital No.755 de diciembre 19 de 2019 del Concejo de Bogotá.

3.5. La Dirección Nacional SIMIT (Federación Colombiana de Municipios) manifestó que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto se limita a publicar en la base datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas. Además, que no tiene competencia para emitir multas de tránsito.

Ahora, señaló que con el número de cédula del actor no encuentra pendientes de pago, pero si el comparendo 111001000000032710077 de 22 de febrero de 2022.

3.6. La Secretaría Distrital de Movilidad señaló que, este mecanismo no es la vía idónea para dirimir conflictos cuyas competencias se encuentran fijadas en el ordenamiento jurídico colombiano, máxime cuando en este caso no configuró la vulneración de los derechos fundamentales, ni se comprobó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por ende, pidió sean desestimadas las pretensiones.

De otro lado, informó sobre los tipos de infracción cometidas y el procedimiento contravencional que se desprende de éstas. Así las cosas, afirmó que una vez generada las órdenes de comparendos electrónicos 11001000000032838060 y 11001000000035268779 a nombre de Hernando Humberto Alarcón en su condición de propietario del rodante de placa KLP-762, se surtió su notificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002.

Frente al primero de los comparendos (11001000000032838060) indicó que, en la dirección que para la época de los hechos reportaba el sistema (KR 47 A NO. 71 - 39 SUR EN BOGOTÁ) pero como fue devuelta por la causal “CERRADO”, posteriormente se realizó mediante aviso publicado en su página *web*, cumpliéndose de esta forma el principio de publicidad, garantizando el debido proceso y derecho a la defensa del ciudadano.

Del segundo de los comparendos (11001000000035268779) señaló que, fue entregado satisfactoriamente a la dirección “KR 47 A NO. 71 - 39 SUR EN BOGOTÁ”.

Aclaró que, al haber sido legalmente enterados los aludidos comparendos, el accionante tuvo la oportunidad de controvertirlos dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por ende, resaltó que los términos para impugnarlos ya están vencidos y es imposible acceder de forma favorable a lo solicitado.

En cuanto a dejar sin efectos las órdenes de comparendo en aplicación de la Sentencia C-038 del 2020, resaltó que se “hace necesaria la comparencia de presunto infractor para la impugnación de la orden de comparendo enunciada, en el cual será determinada la responsabilidad contravencional sobre su caso en particular.”

Finalmente indicó que, mediante el comunicado SCTT 202332301346401 de 10 de febrero de 2023 dio respuesta a los puntos faltantes del derecho de petición. Por lo cual, pidió se deniegue la tutela ante la configuración de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, lesionó los derechos fundamentales de petición y debido proceso de Hernando Humberto Alarcón Arenas, ante la imposición de los comparendos 11001000000032838060 y 11001000000035268779.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, se anota que el artículo 29 de la Constitución Política enuncia “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración pública el acatamiento pleno de la constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones, so pena de desconocer los principios que regulan la actividad estatal.

Como contrapartida, se impone entonces a los administrados el deber de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley le ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: “*las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un*

derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”¹

4. Frente al derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión².

5. Anotado lo anterior, se observa en el escrito tutelar que, el accionante fundó su inconformidad, en esencia, en la imposibilidad de impugnar los comparendos, por cuanto acusa *“una INDEBIDA NOTIFICACIÓN, en el proceso que se adelanta ante dicha secretaria, como se consagra en la ley 1437 de 2011 en sus artículos 67, 69 y 72 y en concordancia con la resolución 3095 de 2010 en su artículo 10 y lo manifestado por la honorable corte constitucional en la sentencia c-038 de 2020”*

Valga precisar que, una vez el accionante recibió la contestación al derecho de petición interpuesto, donde se negó su solicitud de revocar las contravenciones, radicó directamente ante la Secretaría Distrital de

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Movilidad de Bogotá, el escrito denominado “NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO”, bajo los siguientes fundamentos fácticos:

“1. El día 17 de marzo de 2022 se me fue impuesta una foto detección número 11001000000032838060 (foto multa), por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

2. El día 27 de septiembre de 2022 se me fue impuesta una foto detección número 1100100000003526 (foto multa), por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

3. Para las actuaciones anteriormente expuestas la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, no tiene en cuenta los procedimientos normativos exigidos que, fundamentan declararme contraventor.”

Y solicitó:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD Y EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, de los actos administrativos números 1100100000003526 y 11001000000032838060 que cursan en mi contra.

SEGUNDO: Se me exonere y se elimine de toda base de datos los registros donde aparezcan los reportes de los actos administrativos anteriormente nombrados.”

6. Sobre el particular, la entidad accionada mediante comunicado SDC 202342101354991 de 10 de febrero de 2023, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, le indicó al promotor que:

“Primero: En cuanto a lo que tiene que ver con la solicitud de NULIDAD esta tiene un trámite especial y reglado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual no es competente esta autoridad, por lo que en caso de que desee solicitarla, debe hacerlo de acuerdo con el trámite exigido por la norma antes señalada.

Segundo: En razón a lo anteriormente expuesto y frente a su manifestación donde desea ser EXONERADO del comparendo controvertido, es necesario exponer que esa decisión es adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforma al Artículo 136 del C.N.T.T.

Para la eliminación de las bases de datos, es necesario indicarle que esto únicamente puede darse si realiza el pago de la orden de comparendo, ingresando a la página web www.movilidadbogota.gov.co en el botón de consultas de comparendos y verificar la información.

En el mismo sitio, la Secretaría Distrital de Movilidad, para facilitar el pago de forma electrónica, habilitó el pago a través de enlace de PSE

(Pagos Seguros en Línea), donde se puede liquidar y cancelar el valor en los siguientes pasos:

1. Haga clic en el aviso “CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS”.
2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.
3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.
4. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.
 - PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.
 - Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.”

7. Además, se comprobó que esa respuesta fue remitida al correo electrónico hernando.ihan@hotmail.com, dirección descrita en el escrito de tutela.

10/2/23, 11:23

Correo de Bogotá es TIC - ACCION DE TUTELA 2023-00127 HERNANDO HUMBERTO ALARCON ARENAS



Pavel Felipe Navas Montoya <pnavas@movilidadbogota.gov.co>

ACCION DE TUTELA 2023-00127 HERNANDO HUMBERTO ALARCON ARENAS

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

10 de febrero de 2023, 11:21

Para: hernando.ihan@hotmail.com, Juzgado 24 Civil Municipal Bogota <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: pnavas@movilidadbogota.gov.co

Bogotá D.C., febrero 10 de 2023

Señor(a)

Hernando Humberto Alarcon Arenas

Carrera 47a 71 39 Sur

Email: hernando.ihan@hotmail.com

Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO 202361200069492- ACCION DE TUTELA 2023-00127

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*³. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto⁴ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

³ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

8. También se hace necesario precisar que, en este trámite subsidiario no son de recibo las afirmaciones referentes a una indebida notificación, en tanto del material probatorio allegado a la presente acción se evidencia que, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá cumplió con los lineamientos y presupuestos normativos consagrados para notificar al promotor.

En efecto, pese a que la notificación del comparendo 11001000000032838060 fue devuelta por la casual “CERRADO”, lo cierto es que, ese enteramiento se remitió a la dirección a la dirección que el accionante registra ante el RUNT, conforme lo permite el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, así:

La norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, el señor (a) **HERNANDO HUMBERTO ALARCON**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **80874562**, reporto la dirección **KR 47 A NO. 71 - 39 SUR EN BOGOTÁ**, para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia; tal como se vislumbra en la siguiente captura de pantalla:

Consulta por tipo y número de identificación			
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	HERNANDO HUMBERTO ALARCON ARENAS		
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 80874562		
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA		

Datos de ubicación			
Información registrada en RUNT			
Dirección:	KR 47 A NO. 71 - 39 SUR	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	HERNANDO.IHAN@HOTMAIL.COM
Teléfono:	0000000	Teléfono móvil:	3123389748

En efecto, el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, impone a “los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”

Luego de ello, ante la imposibilidad del enteramiento personal del comparendo 11001000000032838060 a la dirección consignada para el efecto, ordenó la notificación por aviso, “mediante la Resolución No. 179 DEL 2022-05-04 NOTIFICADO 12/05/2022, el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co, procedimiento establecido en el artículo 69, inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.”

Sumase que, se allegó la guía de la empresa de mensajería remitida a la “KR 47 A NO. 71 - 39 SUR EN BOGOTÁ, que fue efectivamente entregado:

La orden de comparendo N° 11001000000035268779 fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde **KR 47 A NO. 71 - 39 SUR EN BOGOTÁ**, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue entregado satisfactoriamente:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.962.917-9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 04/10/2022 15:17:22	
Centro Operativo: IH MOVILIDAD		Orden de servicio: 15579554		RA392647975C0	
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de		Causal Devoluciones:		Cerrado	
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35		RE Rehusado		C1 C2	
NTIC: C.T.1399999061		NE No existe		N1 N2	
Referencia: 11001000000035268779		NO No reside		FA FAL	
Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611050		NR No reclamado		AG AGL	
Ciudad: BOGOTA D.C.		DE Desconocido		FM FM	
Depto: BOGOTA D.C.		D Dirección errada		Fuerza Mayor	
Código Operativo: 1111587		Firma nombre y/o solo de quien recibe:		1111 587	
Nombre/ Razón Social: HERNANDO HUMBERTO ALARCON ARENAS/KLP762		Fecha de entrega: 03/10/2022		1111 587	
Dirección: KR 47 A NO. 71 - 39 SUR		Distribuidor:		IH MOVILIDAD	
Tel: 3123389748/3123389748		C.C. José Mauricio Gómez		CENTRO A	
Código Postal: 111801635		Fecha de entrega: 03 OCT 22			
Ciudad: BOGOTA D.C.		Gestión de entrega:			
Depto: BOGOTA D.C.		Ter			
Código Operativo: 1111548		Mensajero			
C.C. Operativo: 1111548		C.C. 9536464			
Peso Fiscal (gms): 200		Observaciones del cliente: COMPARENDO			
Peso Volumétrico (gms): 0					
Peso Facturado (gms): 200					
Valor Declarado: \$0					
Valor Flete: \$5.800					
Costo de manejo: \$0					
Valor Total: \$0 COP					

En este contexto debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado la querellante no hizo uso oportuno de los recursos, ni de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico. El alto tribunal constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”*⁵

En efecto, no se evidencia en el plenario, escritos de excepciones, nulidades, recursos o pronunciamiento que permitan verificar que el accionante empleó el instrumento de defensa idóneo para dirimir dicha contravención, pues, se limitó a presentar escrito de nulidad y restablecimiento de derecho directamente ante la entidad convocada, cuando la Secretaría de Movilidad de Bogotá no es competente para ese tipo de acciones, que deben ser radicadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, es palpable que la tutela no es el camino idóneo para dirimir la presente controversia, pues, el accionante cuenta con otros

5 Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

elementos de defensa en forma directa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

9. De igual forma, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable para que se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio, el cual ha sido denominada por la jurisprudencia constitucional como:

“(...) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción, ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”⁶ (Subrayado fuera del texto).

En efecto, de lo descrito en el escrito de tutela no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos diseñados.

Más aún, cuando lo que se pretende evitar es el pago de unas contravenciones de tránsito, garantía económica que se escapa del carácter subsidiario y residual de la acción constitucional.

10. En conclusión, se impone negar el amparo propuesto, por cuanto no es posible endilgar violación de los derechos fundamentales invocados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Hernando Humberto Alarcón Arenas** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

⁶ Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez